



EXP. N.º 5101-2005-PA/TC
TACNA
LUIS GUILLERMO HERRERA CALLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Guillermo Herrera Calla contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 631, su fecha 6 de mayo de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo, ampliada y rectificadora con fecha 24 de mayo del mismo año, contra la Superintendencia de Administración Tributaria, solicitando que se dejen sin efecto todos los actos administrativos que lo despojaron de "facto" de su puesto de trabajo en la Aduana de Tacna en 1992.
2. Que el Primer Juzgado Civil de Tacna, con fecha 30 de setiembre de 2004, declaró improcedente la demanda al considerar que el recurrente había optado por la vía judicial ordinaria, ya que antes del inicio de la presente acción el demandante había seguido dos procesos judiciales: uno de nulidad de acto administrativo, referido a su despido (ante la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao) y otro de cosa juzgada fraudulenta contra la decisión final del primer proceso (ante el Juzgado Laboral del Callao). La recurrida confirmó la apelada señalando que el amparo no era la vía adecuada por carecer de estación probatoria.
3. Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 000130, del 13 de enero de 1992, expedida por la Superintendencia Nacional de Aduanas (cuadernillo del Tribunal), se cesó al recurrente.
4. Que con relación a los actos administrativos que determinaron su cese el recurrente, en febrero de 1992, interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas con el objeto de que se ordenara su reposición. Dicho proceso fue declarado improcedente por el Tribunal Constitucional en 1997 (STC. N.º 019-97-AA/TC).
5. Que con fecha 27 de abril de 1999, ante la Sala Laboral de la Corte Superior de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia del Callao, el recurrente interpuso demanda contencioso-administrativa, impugnando el acto administrativo que lo cesó y solicitando su reposición. Respecto de tal proceso, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 18 de mayo del 2000, declaró fundada la excepción de caducidad.

6. Que con fecha 5 de marzo de 2001, el recurrente interpone demanda de nulidad de cosa juzgada contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, mencionada en el párrafo anterior, la misma que también fue desestimada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.
7. Que el recurrente pretende usar la vía del amparo para seguir cuestionando los actos administrativos que produjeron su despido hace 14 años y 7 meses. Al respecto y con relación a los procesos judiciales seguidos contra tales actos administrativos, cabe precisar que aquellos en modo alguno afectan la prescripción de la acción para acudir a esta sede. Del mismo modo, en el presente caso, el acto lesivo no es continuado. Por tanto, conforme al inciso 10 del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, la demanda es manifiestamente extemporánea.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)